

Santiago, veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los fundamentos sexto al octavo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que deduce recurso de protección doña Ximena Beatriz Canales Fernández, en contra del Director del Servicio de Salud de Arica, por haber dictado la Resolución Exenta N°1738 de fecha 8 de agosto de 2022 que instruyó el sumario administrativo, la Resolución Exenta N°856 de 5 de abril de 2023 que aplicó la sanción de destitución, y la Resolución N°10 de 28 de abril del mismo año, que rechazó el recurso de reposición, confirmando la medida disciplinaria.

Señala que, durante el sumario administrativo, se infraccionó el principio de proporcionalidad de las sanciones, toda vez que, la conducta imputada no puede calificarse como falta de probidad. Alega que, en la decisión sancionatoria no se consideró la circunstancia modificatoria de responsabilidad de irreprochable conducta anterior, atendido su desempeño funcionario.

Agrega que, la resolución que rechazó la reposición, además, fue dictada con inobservancia al deber de fundamentación, al no explicitar de qué manera se entiende gravemente quebrantado el deber de probidad, vulnerando las garantías establecidas en los numerales 1°, 2°, 3° y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.



Solicita, se deje sin efecto la medida de destitución y se ordene efectuar el pago de las remuneraciones que dejó de percibir con ocasión de los actos administrativos ilegales y arbitrarios.

Segundo: Que la sentencia recurrida, en una primera aproximación rechazó la acción constitucional, y señaló que, conforme al mérito del proceso, se desprende que, el acto cuestionado aún no ha sido objeto de control por parte de la Contraloría General de la República, por vía del trámite de toma de razón, lo cual se desprende del correo electrónico remitido por parte de la recurrida a la entidad contralora, así como del propio hecho que se han seguido pagando las remuneraciones de la recurrente, razón por la cual el acto cuestionado, en este estadio procesal, no tiene el carácter de terminal, susceptible de ser amparado por esta vía judicial.

Afirma que, tampoco la presente acción es la vía idónea para resolver la cuestión debatida, toda vez que, el recurso de protección es una acción cautelar de urgencia, existiendo otras vías procesales, tanto procesales como administrativas, para resolver respecto del fondo de lo debatido, al ser cuestiones de lato conocimiento.

Tercero: Que, a folio 8 de autos, se allegó por el servicio recurrido el Oficio ES N° 14398 de 17 de mayo del año en curso, de la Contraloría Regional de Arica y Parinacota, que tomó razón de la Resolución N°10 de fecha 28



de abril de 2023, que dispuso rechazar el recurso de reposición y confirmar la medida disciplinaria de destitución, con alcance en cuanto a que, al servicio recurrido deberá comunicar la fecha de notificación de la resolución examinada a la afectada, totalmente tramitada, a fin de computar el plazo de impedimento de ingreso a la Administración del Estado.

Cuarto: Que, atendido el mérito de lo informado y en cuanto al fondo de la controversia planteada, resulta pertinente traer a colación que, el artículo 125 de la Ley N° 18.834, que contempla la sanción de destitución y la define como la decisión de la autoridad facultada para hacer el nombramiento de poner término a los servicios de un funcionario, cuya procedencia, además de los casos taxativos que la referida norma indica, concurre también "*sólo cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa*".

Quinto: Que, en este orden de ideas, y aun cuando el legislador no entrega una definición precisa de probidad, sí se encarga de señalar circunstancias que nunca pueden dejar de ser consideradas las que, si faltan en las conductas respectivas, podrán ser consideradas como una falta a la probidad.

En consecuencia, dicho concepto no se agota pues, en la enunciación de tales circunstancias, y corresponde su determinación en definitiva a la valoración que realice el



órgano, sancionador conforme a las reglas que rigen los procedimientos administrativos, cuando los hechos que la configuran representen un grave quebranto del proceder recto y honesto que siempre ha de ser exigido en toda actividad.

Sexto: Que, del examen de los antecedentes, aparecen acreditados los siguientes hechos que interesan para resolver el recurso:

I.- Que, mediante Resolución Exenta N° 1738 de fecha 8 de agosto de 2022, se ordenó instruir Sumario Administrativo destinado a determinar y esclarecer los hechos denunciados en el formulario de Denuncia de fecha 27 de Julio de 2022, realizada por el funcionario don Héctor Nicolas Zuleta Alcocer, en contra de la recurrente.

II.- Que, en el sumario administrativo, se formularon dos cargos: N° 1 Acoso laboral en contra de Héctor Zuleta Alcocer en grado de consumado y N° 2 Maltrato Laboral en contra de la Oficina de Informática TICS en grado de consumado.

III.- Que, mediante la Resolución Exenta N°856 de fecha 5 de abril de 2023, el servicio recurrido aplicó la medida disciplinaria de destitución, contenida en el artículo 121, en relación con el artículo 125 del D.F.L N° 29 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, desde que se estimó que, concurren las condiciones necesarias para que proceda la más gravosa de las sanciones que contempla dicho cuerpo



legal, en relación al primer cargo formulado, bajo consideración de que la recurrente incurrió en una conducta reiterada que ocasionó un menoscabo y perjuicio a las condiciones laborales y de la vida de sus compañeros funcionarios, en particular, al Sr. Héctor Zuleta Alcocer, a quien en reiteradas oportunidades humilló frente a sus pares en la oficina de TIC, hechos que incluso llegaba a justificar o menospreciar en gravedad; lo cual se condice plenamente con las definiciones y directrices establecidas por la OIT y el procedimiento de investigación y sanción del maltrato y acoso laboral y sexual del servicio.

IV.- Que, por Resolución Exenta N° 10 de 28 de abril de 2023, se rechazó el recurso de reposición deducido por la actora, por cuanto, se consideró que la resolución sancionatoria se hace cargo y analiza la pertinencia de cada una de las sanciones contempladas en el Estatuto Administrativo, repasando en detalle las medidas del citado artículo 121. Agrega que, en ese proceso analítico se descartan y se indican las razones por las cuales resultan improcedentes en su aplicación las restantes medidas, ponderando la acción reñida con las sanciones disponibles, la prueba y las circunstancias modificatorias de responsabilidad, a fin de evidenciar la proporcionalidad de esta.



V.- Finalmente, consta que, la Contraloría General de la República tomó razón del acto administrativo que aplica la medida, comunicada a través del Oficio ES N° 14398.

Séptimo: Que no se encuentra discutido por las partes, que, la resolución impugnada ha sido dictada por la autoridad competente, quien ha actuado en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, las cuales se detallan con precisión en los "Vistos" del acto recurrido.

Que en lo que atañe a la resolución sancionatoria, en ella se observa que, el Servicio recurrido, realiza un análisis pormenorizado de los cargos, pondera la prueba rendida, y deja en claro que se trata de conductas inaceptables y que sin duda, se trata de conductas que vulneran gravemente el principio de probidad administrativa al que está sujeto todo funcionario, por lo que se encuadran en la falta previamente indicada al Estatuto Administrativo, tal como se consignó en la referida resolución.

Así las cosas, el sumario administrativo que se ha llevado a cabo en contra de la recurrente, ha sido tramitado con plena observancia de las normas legales, específicamente, conforme a los requerimientos de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, con pleno respeto de la garantía del debido proceso, en un procedimiento racional y justo, sustanciado por autoridad competente que en el ejercicio de sus facultades legales, en el que se dispuso la expulsión de la funcionaria para un caso en que se configuró



la causal de infracción grave al principio de probidad que justifica dicha medida.

Octavo: Que corresponde descartar el reproche en relación con una supuesta vulneración al principio de proporcionalidad, y a la obligación de fundamentación que pesa sobre todo órgano de la Administración en sus decisiones, la cual se estima ampliamente cumplida.

Que, de este modo, la inexistencia del comportamiento antijurídico por parte de la autoridad recurrida, conduce necesariamente a la desestimación del recurso de protección, tal como se dispondrá.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación del Recurso de Protección, **se confirma** la sentencia de fecha veintiocho de junio del año dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Arica.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Sergio Muñoz G.

Rol N° 153.549-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P. No firma el Ministro Suplente Sr. Muñoz P., no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, por haber cesado en su suplencia. Santiago, veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.





BEZZXPLBDXP

En Santiago, a veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

